

Popayán, veintiocho (28) de marzo del 2023

Señores

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - OFICINA DE  
REPARTO**

Palacio Nacional Santander

Popayán – Cauca

Referencia: Acción de Tutela.

ALEXANDRA ENITH MANQUILLO LÓPEZ, identificada con C.C. No. 25.284.925 de Popayán ©, interpongo acción de tutela contra la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y al acceso a ocupar cargos públicos, basándome en los siguientes

**I. HECHOS**

1. Participé del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1444 de 2020.
2. Me inscribí para el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 145099, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, donde se ofertó una vacante.
3. El 4 de agosto de 2022, la CNSC emitió la Resolución n. ° 9442 del 26 de julio del año en curso, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para el referido cargo.
4. Por el puntaje obtenido, quedé ubicada en el segundo puesto de la mencionada lista.
5. El 25 de agosto del presente año, elevé un derecho de petición, ante la CRC y la CNSC, del cual obtuve respuesta como resultado de un fallo de tutela.
6. El 27 de febrero del año en curso, radiqué una nueva petición, donde solicité:

**Pretensión.**

1. Que como participante del proceso del Proceso De Selección De Entidades De La Rama Ejecutiva Del Orden Nacional Y Corporaciones Autónomas Regionales 2020- Corporación Autónoma Regional Del Cauca-Modalidad Abierto; sea informada si la persona que aparece como primera en la mentada lista de elegibles se encuentra ubicada en sus respectivo puesto dado que mediante comunicado la señora Sandra Sarria informa que se posesiona hasta el 15 de octubre de 2022.

2. A la Corporación Autónoma Regional Del Cauca, que en aplicación de los principios que rigen las actuaciones administración, como son el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de continuidad a los nombramientos de quienes, por mérito y con probado esfuerzo, han logrado un merecido lugar en la lista de elegibles de la referida convocatoria

7. Hasta la fecha, habiendo transcurrido más de 15 días hábiles después de la radicación de la mentada solicitud, todavía no recibo respuesta de fondo por parte de las accionadas entidades.
8. Igualmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 5° de la Resolución no. 9442 del 26 de julio de 2022, estipula que los nombramientos los deberá hacer el nominador, es decir, la CRC, dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, en orden de mérito, lo cual opera tanto para la persona que ocupa el primer lugar de la lista como para los siguientes elegibles, en caso de que el primero rechace el nombramiento en periodo de prueba.
9. Resulta patente que la actuación de las accionadas entidades es tardía, negligente, descuidada e irrespetuosa de los principios que rigen la administración pública, toda vez que desde que elevé el derecho de petición, solicitando información relacionada con el nombramiento en el citado cargo no he obtenido respuesta alguna.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción de tutela, en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

## **III. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

1. Con respecto al derecho fundamental de petición, el Alto Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:

**«4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de

*contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.*

**4.5.5. Notificación de la decisión.** *Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.»<sup>1</sup> (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

2. Frente al derecho a ocupar cargos públicos, esa misma Corporación ha conceptuado:

**« 2.3. EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

**2.3.1.** *El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.*

*Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.*

**2.3.2.** *Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-230 de 2020

*sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:*

*“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.*

*De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.*

*En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.*

**2.3.3.** *En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:*

*“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.*

*Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:*

*“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.*

**2.3.4.** *En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:*

*“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”.* (Subrayado fuera del texto).

**2.3.5.** *De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.*

**2.3.6.** *Ahora bien, frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:*

*“ (...) para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.*

*(...)Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a*

no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio”. (Subrayado fuera del texto).

*2.3.7. A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.*

*Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.*

*Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.*

*Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.»*

#### **IV.PRETENSIONES.**

1. Solicito al juez constitucional el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a ocupar cargos públicos, por el silencio mantenido por las accionadas autoridades, frente a mi solicitud, radicada el 27 de febrero del 2023.
2. Que se proceda a emitir respuesta de fondo frente a la mentada petición y que la misma me sea debidamente notificada.
3. Se me informe si la persona que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles de la citada convocatoria tomó posesión del cargo para el cual concursé; de ser así, se me aporte copia de la resolución de nombramiento en periodo de prueba o, en caso de haber rechazado el nombramiento, se me informe la razón por la cual, hasta el momento, no he sido notificada del acto administrativo de nombramiento.

#### **V. PRUEBAS.**

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:



1. Documento de identidad.
2. Resolución n. ° 9442 del 26 de julio de 2022.
3. Lista de elegibles para el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 145099, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA.
4. Derecho de petición y respuesta obtenida en anterior oportunidad.
5. Derecho de petición elevado ante la CRC y la CNSC, el 27 de febrero del 2023, con la constancia de envío.

## **VI. JURAMENTO.**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## **VII. NOTIFICACIONES.**

La parte accionante recibirá notificaciones en:

Celular 3185983948

Dirección Carrera 6ª # 18 AN 83, Barrio Ciudad Jardín de Popayán.

Correo electrónico: [aemanquillo@misena.edu.co](mailto:aemanquillo@misena.edu.co)

La parte accionada recibirá notificaciones en:

1. Corporación Autónoma Regional del Cauca: correo electrónico [notificaciones@crc.gov.co](mailto:notificaciones@crc.gov.co)

2. Comisión Nacional del Servicio Civil: correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Cordialmente,

ALEXANDRA ENITH MANQUILLO LÓPEZ

C.C. No. 25.284.3925 expedida en Popayán ©

Celular 3185983948

Dirección Carrera 6ª # 18 AN 83 barrio Ciudad Jardín

Correo electrónico: [aemanquillo@misena.edu.co](mailto:aemanquillo@misena.edu.co)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **25.284.925**  
**MANQUILLO LOPEZ**

APELLIDOS **ALEXANDRA ENITH**

NOMBRES

*Alexandra Manquillo Lopez*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **29-ENE-1979**  
**POPAYAN**  
**(CAUCA)**  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.56**      **A+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**19-ENE-1998 POPAYAN**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1100100-00187246-F-0025284925-20091017      0017245200A 3      7750101537

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 9442 del 26 de julio de 2022



2022RES-400.300.24-053571

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 145099, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1444 de 2020”*

### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC-20201000002746 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*, precisando que el de ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de*

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 145099, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1444 de 2020”*

*Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Que el numeral 4 del artículo 31 ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años”.*

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20201000002746 de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1444 de 2020”.*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo, señaló que la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, *“con base en los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”*, resultados que, a la luz del Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

Por medio de la Resolución № 8787 del 25 de julio de 2022, se prorrogó el encargo de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, a la servidora pública DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, hasta el 1 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 145099, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1444 de 2020*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	48572188	SANDRA MILENA	SARRIA VALENCIA	76.57
2	CC	25284925	ALEXANDRA ENITH	MANQUILLO LOPEZ	75.98
3	CC	25287565	LUZ YANIT	MOSQUERA FIGUEROA	75.87
4	CC	1061743892	DIANA LORENA	GUZMAN VELASCO	75.29

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 145099, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1444 de 2020"

5	CC	1061711992	RICARDO ANDRÉS	NARVÁEZ MUÑOZ	74.86
6	CC	25544718	GLORIA PATRICIA	CANABAL TOVAR	74.49
7	CC	34327017	LORENA PATRICIA	ÑAÑEZ	74.02
8	CC	34569955	MONICA ESPERANZA	TROYANO SANCHEZ	72.51
9	CC	1114814395	KELY STEFANY	AVIRAMA ANDRADE	72.22
10	CC	1002859837	WILLIAN	DORADO PAPAMIJA	71.66
11	CC	25286128	ALEXANDRA	DACTO GUEVARA	71.56
12	CC	34317195	NINI JOHANA	LAGOS	71.38
13	CC	34545549	AURORA UMIR	OROZCO LUNA	71.13
14	CC	10300676	DARIO FERNANDO	HOYOS SANCHEZ	70.71
15	CC	1061755686	JESUS DAVID	VELASCO HERNANDEZ	70.57
16	CC	1062777415	ANA	ORTEGA SANCHEZ	70.50
17	CC	1061706432	DAVID FERNANDO	MACA ANACONA	70.17
18	CC	34328822	ISADORA	CAICEDO PAME	70.14
19	CC	1061709580	YALIXON JAVIER	ADRADA GÓMEZ	69.87
19	CC	34563789	RESFA NASMILLER	GRANDEZ FLOREZ	69.87
20	CC	25289990	IVONNE	SAAVEDRA CERON	69.69
21	CC	25600209	LEYDY XIMENA	MUÑOZ	69.68
22	CC	76028704	CARLOS EDGARDO	VELASCO MAMIÁN	69.65
23	CC	10301253	CHRISTIAN FABIAN	BRAVO MUÑOZ	69.58
24	CC	1058973133	MARIAN BRIYITH	DAZA CHILITO	69.41
25	CC	1061716814	DANYELY	GOMEZ ERAZO	69.33
26	CC	1061716791	DEICY LUCERO	ASTUDILLO SANTILLANA	69.32
27	CC	25289940	SANDRA PATRICIA	DORADO RUIZ	69.24
28	CC	1061719235	VIVIANA PATRICIA	DURAN	69.11
29	CC	34321352	PAULA ANDREA	OVIEDO ARIAS	69.01
30	CC	1061688147	JARY FELIPE	VELASCO VALENCIA	68.85
31	CC	1061716990	CARLOS ALFREDO	FERNANDEZ SOTELO	68.45
32	CC	1061700462	SANDRA MILENA	SALAZAR URBANO	68.19
33	CC	1061725783	CARLOS FERNANDO	BURBANO GUATUZMAL	67.97
34	CC	1061806762	DIANA MARCELA	MOLANO MUÑOZ	67.93
34	CC	1085322352	CARLOS ANDRES	COLLAZOS QUINTERO	67.93
35	CC	1061691570	MONICA LORENA	VALENCIA CASTILLO	67.42
36	CC	1061742484	INGRID TATIANA	TREJOS MELLIZO	67.17
37	CC	34328884	VIVIANA FRANCINE	ALAIX FERNANDEZ	66.81
38	CC	36752511	ANDREA DEL CARMEN	SANCHEZ	66.64
39	CC	1061746151	KELIN SORLEY	RUIZ CHILITO	66.36
40	CC	1058673753	YEISON RONEY	LUNA MUÑOZ	66.30
41	CC	1061725725	JHON JAMES	URBANO BOLAÑOS	66.09
42	CC	1061727377	CLAUDIA MILENA	SALAZAR VALENCIA	65.76
43	CC	1061737922	NERY YOLANDA	GÓMEZ GUZMÁN	64.97
44	CC	34538478	MARLENY	QUIJANO GUERRERO	64.95
45	CC	71741676	RAFAEL IGNACIO	MOLINA SALAZAR	64.82
45	CC	34317534	MERSY JACKELINE	VIVEROS VARONA	64.82
46	CC	1061711393	ANA MARIA	ORTEGA PACHECO	64.77
47	CC	1085936223	EVELYN PATRICIA	FUERTES RAMIREZ	64.68
48	CC	98390183	HENRY MARTIN	CASTRO URRESTA	64.66

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 145099, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1444 de 2020”*

49	CC	10295752	JOHN EDUARDO	CALDON PERAFAN	64.56
50	CC	31956961	MARIA EUGENIA	MONTOYA LLANTÉN	63.69
51	CC	34329246	MARIA ALEJANDRA	ORTIZ ORTIZ	63.20
52	CC	36307316	JOHANA LUCIA	CHAVES GUEVARA	62.73
53	CC	1007714818	ROBERTO CARLOS	ANGULO BALANTA	62.42
54	CC	98339491	EDWIN LEANDRO	ABELARDES MUÑOZ	61.13

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO.** En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no será tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 145099, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1444 de 2020"

**ARTÍCULO CUARTO.** La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

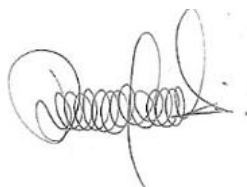
**ARTÍCULO SEXTO.** Conforme a las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 26 de julio de 2022

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO**  
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO

Aprobó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Asesor Proceso de Selección EREON y CAR 2020  
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho  
Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Especializado del Despacho  
Proyectó: Diana Paola Perez Barraza – Profesional Proceso de Selección EREON y CAR 2020



## Consulta General de Listas

Nombre de  
Proceso  
Selección

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REI

Nro. de empleo

145099

Limpiar Buscar

### Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- MODALIDAD ABIERTO	145099		37709 - 3	ACTIVA	27 jul. 2022	3 ago. 2024	

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

«« « 1 » »»

### Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2022RES-400.300.24-053571	26 jul. 2022	27 jul. 2022	27 jul. 2032	

### Lista de elegibles del número de empleo 145099

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	48572188	SANDRA MILENA	SARRIA VALENCIA	76.57	4 ago. 2022	Firmeza completa



## Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

	CC	1061711992	RICARDO ANDRÉS	NARVÁEZ MUÑOZ	74.86	4 ago. 2022	Firmeza completa
5	CC	1061711992	RICARDO ANDRÉS	NARVÁEZ MUÑOZ	74.86	4 ago. 2022	Firmeza completa
6	CC	25544718	GLORIA PATRICIA	CANABAL TOVAR	74.49	4 ago. 2022	Firmeza completa
7	CC	34327017	LORENA PATRICIA	ÑAÑEZ	74.02	4 ago. 2022	Firmeza completa
8	CC	34569955	MONICA ESPERANZA	TROYANO SANCHEZ	72.51	4 ago. 2022	Firmeza completa
9	CC	1114814395	KELY STEFANY	AVIRAMA ANDRADE	72.22	4 ago. 2022	Firmeza completa
10	CC	1002859837	WILLIAN	DORADO PAPAMIJA	71.66	4 ago. 2022	Firmeza completa
11	CC	25286128	ALEXANDRA	DACTO GUEVARA	71.56	4 ago. 2022	Firmeza completa
12	CC	34317195	NINI JOHANA	LAGOS	71.38	4 ago. 2022	Firmeza completa
13	CC	34545549	AURORA UMIR	OROZCO LUNA	71.13	4 ago. 2022	Firmeza completa
14	CC	10300676	DARIO FERNANDO	HOYOS SANCHEZ	70.71	4 ago. 2022	Firmeza completa
15	CC	1061755686	JESUS DAVID	VELASCO HERNANDEZ	70.57	4 ago. 2022	Firmeza completa
16	CC	1062777415	ANA	ORTEGA SANCHEZ	70.5	4 ago. 2022	Firmeza completa
17	CC	1061706432	DAVID FERNANDO	MACA ANACONA	70.17	4 ago. 2022	Firmeza completa
18	CC	34328822	ISADORA	CAICEDO PAME	70.14	4 ago. 2022	Firmeza completa
19	CC	34563789	RESFA NASMILLER	GRANDEZ FLOREZ	69.87	4 ago. 2022	Firmeza completa
19	CC	1061709580	YALIXON JAVIER	ADRADA GÓMEZ	69.87	4 ago. 2022	Firmeza completa
20	CC	25289990	IVONNE	SAAVEDRA CERON	69.69	4 ago. 2022	Firmeza completa

## Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

			FADIAN			2022	completa
24	CC	1058973133	MARIAN BRIYITH	DAZA CHILITO	69.41	4 ago. 2022	Firmeza completa
25	CC	1061716814	DANYELY	GOMEZ ERAZO	69.33	4 ago. 2022	Firmeza completa
26	CC	1061716791	DEICY LUCERO	ASTUDILLO SANTILLANA	69.32	4 ago. 2022	Firmeza completa
27	CC	25289940	SANDRA PATRICIA	DORADO RUIZ	69.24	4 ago. 2022	Firmeza completa
28	CC	1061719235	VIVIANA PATRICIA	DURAN	69.11	4 ago. 2022	Firmeza completa
29	CC	34321352	PAULA ANDREA	OVIEDO ARIAS	69.01	4 ago. 2022	Firmeza completa
30	CC	1061688147	JARY FELIPE	VELASCO VALENCIA	68.85	4 ago. 2022	Firmeza completa
31	CC	1061716990	CARLOS ALFREDO	FERNANDEZ SOTELO	68.45	4 ago. 2022	Firmeza completa
32	CC	1061700462	SANDRA MILENA	SALAZAR URBANO	68.19	4 ago. 2022	Firmeza completa
33	CC	1061725783	CARLOS FERNANDO	BURBANO GUATUZMAL	67.97	4 ago. 2022	Firmeza completa
34	CC	1085322352	CARLOS ANDRES	COLLAZOS QUINTERO	67.93	4 ago. 2022	Firmeza completa
34	CC	1061806762	DIANA MARCELA	MOLANO MUÑOZ	67.93	4 ago. 2022	Firmeza completa
35	CC	1061691570	MONICA LORENA	VALENCIA CASTILLO	67.42	4 ago. 2022	Firmeza completa
36	CC	1061742484	INGRID TATIANA	TREJOS MELLIZO	67.17	4 ago. 2022	Firmeza completa
37	CC	34328884	VIVIANA FRANCINE	ALAIX FERNANDEZ	66.81	4 ago. 2022	Firmeza completa
38	CC	36752511	ANDREA DEL CARMEN	SANCHEZ	66.64	4 ago. 2022	Firmeza completa
39	CC	1061746151	KELIN SORLEY	RUIZ CHILITO	66.36	4 ago. 2022	Firmeza completa

## Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

				VALENCIA		2022	completa
43	CC	1061737922	NERY YOLANDA	GÓMEZ GUZMÁN	64.97	4 ago. 2022	Firmeza completa
44	CC	34538478	MARLENY	QUIJANO GUERRERO	64.95	4 ago. 2022	Firmeza completa
45	CC	71741676	RAFAEL IGNACIO	MOLINA SALAZAR	64.82	4 ago. 2022	Firmeza completa
45	CC	34317534	MERSY JACKELINE	VIVEROS VARONA	64.82	4 ago. 2022	Firmeza completa
46	CC	1061711393	ANA MARIA	ORTEGA PACHECO	64.77	4 ago. 2022	Firmeza completa
47	CC	1085936223	EVELYN PATRICIA	FUERTES RAMIREZ	64.68	4 ago. 2022	Firmeza completa
48	CC	98390183	HENRY MARTIN	CASTRO URRESTA	64.66	4 ago. 2022	Firmeza completa
49	CC	10295752	JOHN EDUARDO	CALDON PERAFAN	64.56	4 ago. 2022	Firmeza completa
50	CC	31956961	MARIA EUGENIA	MONTOYA LLANTÉN	63.69	4 ago. 2022	Firmeza completa
51	CC	34329246	MARIA ALEJANDRA	ORTIZ ORTIZ	63.2	4 ago. 2022	Firmeza completa
52	CC	36307316	JOHANA LUCIA	CHAVES GUEVARA	62.73	4 ago. 2022	Firmeza completa
53	CC	1007714818	ROBERTO CARLOS	ANGULO BALANTA	62.42	4 ago. 2022	Firmeza completa
54	CC	98339491	EDWIN LEANDRO	ABELARDES MUÑOZ	61.13	4 ago. 2022	Firmeza completa



160.212

Popayán



Señora:

**ALEXANDRA ENITH MANQUILLO LÓPEZ**

Carrera 6ª # 18 AN 83 Barrio Ciudad Jardín

Correo electrónico [aemanquillo@misena.edu.co](mailto:aemanquillo@misena.edu.co)

Teléfono: 3185983948

Popayán Cauca

Asunto: Su oficio SA-8185-2022 del 25 de agosto de 2022

Cordial saludo,

1. En atención a su solicitud respetuosamente me dirijo a usted con el fin de informarle que el empleo con OPEC 145099 SECRETARIO EJECUTIVO Código 4210 Grado 18 fue ACEPTADO por la señora SANDRA MILENA SARRIA VALENCIA quien es primera en la lista de elegibles conformada mediante resolución 9442 del 26 de julio de 2022 expedida por la CNSC, aceptación que fue enviada a la CRC mediante oficio con radicado No. DG-8318-2022 del 30 de agosto de 2022.
2. Por lo anterior no es posible que se le nombre a usted en el mencionado empleo toda vez que para la OPEC 145099 solo fue ofertada una (1) vacante y no existen vacantes definitivas con las mismas características del empleo ofertado.

En caso de que la señora SANDRA MILENA SARRIA VALENCIA no tome posesión del empleo la entidad surtirá el proceso ante la CNSC para la revocatoria de dicho nombramiento y posterior comunicación a usted como segunda en lista de elegibles, esto previa autorización de la CNSC.

Adjunto al presente oficio se remite la aceptación de la señora SANDRA MILENA SARRIA VALENCIA - oficio DG-8318-2022 del 30 de agosto de 2022.

De usted con todo respeto,

**MARIA ISABEL CALDERÓN MUÑOZ**  
Subdirectora Administrativa CRC

Proyectó: *Fernando Girón / Abogada Contratista Gestión de Talento Humano*  
Revisó: *Hugo Andrés Ramos Bravo / PU Gestión de Talento Humano*

PBX:(52-2) 833 32 32

Fax: 092-8203251

Línea verde: 018000 932855

Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC

NIT: 891.501.885-4 / Web: [crc.gov.co](http://crc.gov.co)

Email: [crc@crc.gov.co](mailto:crc@crc.gov.co)



Carrera 7 # 1N - 28

Edificio Edgar Negret Dueñas

Popayán - Cauca

Piendamó, 22 de agosto de 2022

Doctor:

**YESID GONZALEZ DUQUE**

Director

Corporación Autónoma Regional del Cauca  
Popayán

 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA DEPARTAMENTO DE POPAYÁN TEL. 8252112	COMUNICACIONES RECIBIDAS - OFICIOS  DG-8318-2022 Fecha: 30-08-2022 Hora: 12:17 PM
--	--

ASUNTO: Aceptación de nombramiento y solicitud de plazo para la posesión

Atento saludo

Por medio de la presente me permito manifestar la aceptación del cargo SECRETARIO EJECUTIVO Código 4210 grado 18, al cual accedí por medio de Concurso Publico de Méritos realizado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, cargo que se encuentra ubicado en la planta global de personal de la Corporación Autónoma Regional del Cauca en la ciudad de Popayán.

De la misma manera; me permito solicitar plazo para la posesión de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1083 de 2015 "**ARTÍCULO 2.2.5.7.1 Plazos para la posesión.** Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora." Este término podrá prorrogarse si la persona nombrada no residiere en el lugar del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora..."

Dicha solicitud la sustento ya que no soy residente en la ciudad de Popayán y en la actualidad me desempeño como funcionaria de la Ese Centro I en Piendamó y en vista de tener asuntos laborales pendientes relacionados con las funciones en mi cargo, solicito comedidamente se me conceda prórroga para posesionarme en el cargo hasta el día 15 de octubre de 2.022.

Notificaciones: Kra 2 No 7-a 24 Barrio Fátima Piendamó-Cauca  
Teléfono 3175239580  
Correo Electrónico smilenasarria@yahoo.com.co

*Allegoría*  
*Uso*  
*Yuma*  
*6-2022*

De antemano quiero manifestar que me siento muy complacida de hacer parte del equipo de trabajo de tan importante entidad.

Atentamente

Sandra M. Sarria J  
Sandra Milena Sarria Valencia  
C.C No 48.572.188 de Piendamó

Popayán, agosto 24 de 2022



Señores

**Comisión Nacional del Servicio Civil  
Corporación Autónoma Regional Del Cauca**

Cordial saludo:

Alexandra Enith Manquillo López con cedula de ciudadanía N° 25.284.925, participante del Proceso De Selección De Entidades De La Rama Ejecutiva Del Orden Nacional Y Corporaciones Autónomas Regionales 2020- Corporación Autónoma Regional Del Cauca-Modalidad Abierto; nivel asistencial; denominación secretario ejecutivo; grado 18; código 4210; número OPEC 145099; número de inscripción 321077002, respetuosamente pongo en conocimiento los siguientes:

#### Hechos:

1. El 4 de agosto de 2022, la CNSC emitió la Resolución N° 9442, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para el referido cargo.
2. Por el puntaje obtenido, quedé ubicada en el segundo (2) puesto de la mentada lista.
3. el artículo 5° de la Resolución no. 9442 del 26 de julio de 2022, donde se estipula que los nombramientos los deberá hacer el nominador dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, lo cual no opera solamente para los 5 primeros concursantes que pueden ocupar las 5 vacantes ofertadas existentes, sino para quienes, en orden de lista, ocupan los siguientes puestos. Por lo anterior, solicito:

#### Pretensión.

1. A la CNSC que, en virtud de las acciones de vigilancia, que inició desde enero de 2022, continúe con su labor, respecto del Proceso De Selección De Entidades

De La Rama Ejecutiva Del Orden Nacional Y Corporaciones Autónomas Regionales 2020- Corporación Autónoma Regional Del Cauca-Modalidad Abierto; nivel asistencial; denominación del cargo auxiliar administrativo; denominación secretario ejecutivo; grado 18; código 4210; número OPEC 145099.

2. Que como participante del proceso del Proceso De Selección De Entidades De La Rama Ejecutiva Del Orden Nacional Y Corporaciones Autónomas Regionales 2020- Corporación Autónoma Regional Del Cauca-Modalidad Abierto; sea informada si la persona que aparece como primera en la mentada lista de elegibles se encuentra ubicada en sus respectivo puesto o ha rechazado el acto administrativo.
3. A la Corporación Autónoma Regional Del Cauca, que en aplicación de los principios que rigen las actuaciones administración, como son el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de continuidad a los nombramientos de quienes, por mérito y con probado esfuerzo, han logrado un merecido lugar en la lista de elegibles de la referida convocatoria

Adjunto resolución 9442 de julio de 2022 y la lista de elegibles. (09 Folios)

Agradezco su valiosa colaboración y pertinencia a la misma.

Atentamente,

*Alexandra Manquillo López*  
**Alexandra Enith Manquillo López**

C.C. no. 25.284.925

Celular 3185983948

Dirección Carrera 6ª # 18 AN 83 barrio Ciudad Jardín

Correo electrónico: [aemanquillo@misena.edu.co](mailto:aemanquillo@misena.edu.co)



Buenos Días, Ingeniero

Para conocimiento y fines pertinentes. Radicado con No. SA-190-2023

Gracias por su atención

Miguel A Castillo González  
Atención al Usuario

----- Forwarded message -----

De: **alexandra enith manquillo lopez** <aemanquillo@misena.edu.co>

Date: lun, 27 feb 2023 a las 13:30

Subject: DERECHO DE PETICION Corporación Autónoma Regional Del Cauca-Modalidad Abierto; nivel asistencial; denominación secretario ejecutivo; grado 18; código 4210; número OPEC 145099

To: GESTIÓN DOCUMENTAL CRC <correspondenciadespachada@crc.gov.co>, <cro@crc.gov.co>, <atencionalusuario@crc.gov.co>, franz rojas <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>

Popayán, 27 de febrero de 2023

Señores

**Comisión Nacional del Servicio Civil**  
**Corporación Autónoma Regional Del Cauca**

Cordial saludo:

Alexandra Enith Manquillo López con cedula de ciudadanía N° 25.284.925, participante del Proceso De Selección De Entidades De La Rama Ejecutiva Del Orden Nacional Y Corporaciones Autónomas Regionales 2020- Corporación Autónoma Regional Del Cauca-Modalidad Abierto;

nivel asistencial; denominación secretario ejecutivo; grado 18; código 4210; número OPEC 145099; número de inscripción 321077002, respetuosamente pongo en conocimiento los siguientes:

#### **Hechos:**

1. El 4 de agosto de 2022, la CNSC emitió la Resolución N° 9442, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para el referido cargo.
2. Por el puntaje obtenido, quedé ubicada en el segundo (2) puesto de la mentada lista.
3. el artículo 5° de la Resolución no. 9442 del 26 de julio de 2022, donde se estipula que los nombramientos los deberá hacer el nominador dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, lo cual no opera solamente para los 5 primeros concursantes que pueden ocupar las 5 vacantes ofertadas existentes, sino para quienes, en orden de lista, ocupan los siguientes puestos. Por lo anterior, solicito:

#### **Pretensión.**

1. Que como participante del proceso del Proceso De Selección De Entidades De La Rama Ejecutiva Del Orden Nacional Y Corporaciones Autónomas Regionales 2020- Corporación Autónoma Regional Del Cauca-Modalidad Abierto; sea informada si la persona que aparece como primera en la mentada lista de elegibles se encuentra ubicada en sus respectivo puesto dado que mediante comunicado la señora Sandra Sarria informa que se posesiona hasta el 15 de octubre de 2022.

2. A la Corporación Autónoma Regional Del Cauca, que en aplicación de los principios que rigen las actuaciones administración, como son el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de continuidad a los nombramientos de quienes, por mérito y con probado esfuerzo, han logrado un merecido lugar en la lista de elegibles de la referida convocatoria

Se adjunta respuesta de la Corporación regional del Cauca SA-18370 el pasado 13 de noviembre de 2022.

Agradezco su valiosa colaboración y pertinencia a la misma.

Atentamente,

**Alexandra Enith Manquillo López**

C.C. no. 25.284.925

Celular 3185983948

Dirección Carrera 6ª # 18 AN 83 barrio Ciudad Jardín

Correo electrónico: [aemanquillo@misena.edu.co](mailto:aemanquillo@misena.edu.co)

--

Ing. Alexandra Manquillo López

**Declinación de Responsabilidades:** Los servicios de MISENA son soportados tecnológicamente por © Google y ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA de manera gratuita a los aprendices e instructores de programas de formación titulada, las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no representan la opinión del Servicio Nacional de Aprendizaje o de sus autoridades. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo, razón por la cual el SENA no es responsable de los daños causados por cualquier virus transmitido en este correo electrónico.

Los contenidos, textos, imágenes, archivos enviados en este mensaje son responsabilidad exclusiva del remitente y no reflejan ni comprometen de ninguna manera a la institución. No se autoriza el uso de esta herramienta para el intercambio de correos masivos, cadenas o spam, ni de mensajes ofensivos, de carácter político, sexual o religioso, con fines de lucro, con propósitos delictivos o cualquier otro mensaje que se considere indebido o que vaya en contra de la Ley.

--

Atención al usuario - Unidad de correspondencia  
Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC

[crc@crc.gov.co](mailto:crc@crc.gov.co)

Carrera 7 No. 1N-28

8203232, ext. 181- 192



Declinación de Responsabilidad: [click aquí](#)

--


Ing. Alexandra Manquillo López


**Declinación de Responsabilidades:** Los servicios de MISENA son soportados tecnológicamente por © Google y ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA de manera gratuita a los aprendices e instructores de programas de formación titulada, las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no representan la opinión del Servicio Nacional de Aprendizaje o de sus autoridades. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo, razón por la cual el SENA no es responsable de los daños causados por cualquier virus transmitido en este correo electrónico.

Los contenidos, textos, imágenes, archivos enviados en este mensaje son responsabilidad exclusiva del remitente y no reflejan ni comprometen de ninguna manera a la institución. No se autoriza el uso de esta herramienta para el intercambio de correos masivos, cadenas o spam, ni de mensajes ofensivos, de carácter político, sexual o religioso, con fines de lucro, con propósitos delictivos o cualquier otro mensaje que se considere indebido o que vaya en contra de la Ley.

---

**2 adjuntos**

 **SA-18370-ALEXANDRA ENITH MANQUILLO LOPEZ (1).pdf**  
797K

 **DERECHO PETICION PARA LA CAR ALEXA (3).docx**  
15K